

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 071

REFERENCIA: EXPEDIENTE NÚMERO 27001333300220130035001

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ACCIONANTE: LUZ AMERICA DELGADO MOSQUERA Y OTROS

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MIRTHA ABADÍA SERNA

Al entrar a tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó, se observa que el despacho del Dr. Ariosto Castro Perea, conoció inicialmente del presente asunto, siendo ponente del auto de fecha 10 de junio de 2019 proferido por esta Corporación, que confirma el auto del 6 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

Para resolver se considera:

El numeral 8.5. Del artículo octavo del acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006¹, preceptúa:

***“8.5. POR ADJUDICACIÓN:** Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quien se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso.”²*

En ese orden de ideas debe señalar el despacho que las reglas de adjudicación en el sistema de reparto, no es un criterio caprichoso, por el contrario, su finalidad es conservar la competencia del juez que ha conocido el proceso, de tal forma que en un proceso de doble instancia conozcan únicamente dos despachos judiciales: uno a quo y otro ad quem en desarrollo de los principios de economía, inmediación y celeridad a fin de optimizar la función jurisdiccional.

De lo anterior es evidente para el despacho que la Oficina de Apoyo Judicial, ha debido aplicar la regla de adjudicación para la asignación del conocimiento del trámite judicial de la consulta, en virtud del principio “perpetuatio jurisdictionis”³.

Sobre el particular también se ha ocupado el H. Consejo de Estado, al considerar:⁴

¹ Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

² Ver igualmente reglas de reparto Acuerdo 119 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Regla de competencia denominada “perpetuatio jurisdictionis” (Artículo 21 del C.P.C., hoy 27 del C.G.P.), en virtud de la cual: “... una vez fijada la competencia, no se pierde por cambiar los factores que sirvieron de base para configurarla, siempre y cuando hubieran sido fijados correctamente. Es decir, de acuerdo con la situación de hecho existente al presentarse la demanda, la cual determina todo el trascurso del litigio, aun cuando luego dichas situaciones fácticas cambien...” (Nulidades en el derecho procesal civil, primera edición, 1993, librería Doctrina y Ley, Fernando Canosa Torrado, pag. 64).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

“ii) De la perpetuatio jurisdictionis

La perpetuatio jurisdictionis es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política⁵, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

Respecto del principio de la perpetuatio jurisdictionis, este Despacho mediante providencia del 10 de diciembre del 2012⁶, se refirió así:

“(…) No puede ignorarse el hecho de que con posterioridad a la admisión de la demanda, bien de los elementos probatorios allegados al proceso o del análisis que de fondo haga el fallador, la cuantía de la demanda varíe o se vea alterada. Sin duda, de esta modificación pueden llegar a participar tanto las partes como el juez, pero que esto sea posible, es decir, que la cuantía del proceso sea revaluada con posterioridad a la admisión de la demanda, no conlleva a que la naturaleza del proceso se modifique según sea el arbitrio de los intervinientes en el mismo. En suma, la cuantía de las pretensiones de la demanda, durante el extenso trámite procesal, incluso con ocasión del fallo, puede aumentar o puede disminuir como consecuencia del análisis que efectúen las partes o las decisiones que adopte el juez, pero estas circunstancias no conllevan a que la naturaleza del asunto cambie o a que la competencia funcional del juez quede sin sustento. No es otra cosa que la aplicación del principio general de la “perpetuatio jurisdictionis” (…)” (Negrilla fuera del texto)

En ese sentido, los tribunales y juzgados que vienen conociendo de las demandas en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional y en las cuales su cuantía se ve modificada o extinguida, estos continuarán tramitándolas desde la admisión hasta la culminación del proceso, sin que por esta decisión altere el conocimiento del asunto, lo cual permite garantizar el principio de la perpetuatio jurisdictionis, como factor de inmodificabilidad de la competencia en el transcurso del tiempo.”

En ese orden de ideas, cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.

Así las cosas, resultaba improcedente someter el referido trámite de apelación a un nuevo reparto, cuando ya había sido conocida, por el Despacho N° 02, cuyo titular es el Doctor Ariosto Castro Perea.

⁴Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 11001-03-25-000-2015-01116-00, N° Interno: 5061-2015, Demandante: Rubén Segundo Rodríguez Monzón, Demandada: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

⁵ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

⁶ Sentencia de 10 de diciembre del 2012. MP. GERARDO ARENAS MONSALVE. NR: 13001-23-31-000-2007-00499-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Lo anterior impone, al Despacho ordenar que por secretaría del Tribunal, se remita previas las cancelaciones a que haya lugar, el expediente al Despacho N° 2 de la Corporación, del cual es titular el Magistrado Castro Perea, a fin de respetar la regla de adjudicación, como quiera, se repite, no debió someterse a un nuevo reparto el asunto de la referencia, al tratarse del recibo de un asunto que previamente había sido sometido a reparto en 1 oportunidad.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaria previas las cancelaciones de rigor **envíese** el expediente de la referencia al Despacho N° 2 de la Corporación, del cual es titular el Magistrado Ariosto Castro Perea, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por la secretaría, adelántese todas las diligencias necesarias para que el proceso de la referencia sea descargado del inventario a cargo de este despacho, coordinando las diligencias necesarias con la Oficina de Apoyo Judicial-Reperto, de Quibdó.

TERCERO: Por secretaría ofíciase a la ofíciase a los Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó para que dé estricto cumplimiento al numeral 8.5. Del artículo octavo del acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, mediante el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mirtha Abadía Serna'.

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada